



RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la fábrica de conservas vegetales de Extremadura, SA, de Villafranco del Gadiana. (2017062789)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Conservas Vegetales de Extremadura, SA obtuvo resolución de autorización ambiental integrada (AAI) de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 8 de agosto de 2007 para la fábrica de conservas vegetales de la que es titular en Villafranco del Gadiana (Badajoz) con CIF A 06008361 y número de expediente AAI06/9.1.B.2/2.

Segundo. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 6 de agosto de 2017, Conservas Vegetales de Extremadura, SA solicita a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio la modificación de la AAI para que se suprima la obligación de referenciar al 3 % las emisiones del foco de emisión del secadero (CO y NO_x) de la fábrica de conservas de Villafranco del Gadiana, ya que las emisiones supera los valores límites de emisión.

Tercero. La documentación técnica aportada por Conservas Vegetales de Extremadura, SA, justifica la no sustancialidad de la modificación atendiendo a los criterios que para tal fin establece la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Conservas Vegetales De Extremadura Sa considera que: "es conveniente solicitar una modificación no sustancial ya que la tendencia es a subir en las emisiones de referencia en la AAI (CO y NO_x) a consecuencia de estar el oxígeno en concentraciones bastantes mayores que el resto de calderas y asociado al proceso productivo. Si las concentración de oxígeno es muy elevada y las emisiones las tenemos que referir al 3 % de oxígeno, difícilmente podremos bajar estos valores".

Cuarto. La AAI identifica en el punto 2 del apartado a) el foco de emisión en cuestión, como el relativo al quemador utilizado en un trómel de secado utilizado en la línea de subproductos (pieles y semillas). Este es uno de los 13 focos de emisión contemplados en esta AAI. El punto 5 de este mismo apartado establece los VLE para los focos de emisión a la atmósfera contemplados en la AAI: CO (150 mg/Nm³) y NO_x (300 mg/Nm³) valores medios, medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g) relativo al control y seguimiento de la contaminación atmosférica y considerando un contenido de O₂ del 3 %.



Quinto. De la documentación técnica presentada por Conservas Vegetales de Extremadura, SA se puede afirmar que este foco se corresponde con un hornos con contacto, a los que, para la potencia instalada de 6,78 MW (segunda datos obrantes en el expediente AEGEI 15/2012), corresponde el grupo C(2) y código CAPCA - 03 03 26 32 que podría pasar a grupo B, a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios: núcleos de población, espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección, espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, áreas protegidas por instrumentos internacionales.

En este caso, la distancia a núcleo de población es mayor de 500 m. Además, la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, competencia del órgano directivo, establece que, en general, las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera 03 03 26 32, entre otras, no cambiarán de grupo en función de las consideraciones específicas referidas en el artículo 3.2.d del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, a excepción de que se dictamine lo contrario mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) o así lo prevea un plan de mejora de la calidad del aire.

Sexto. La Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 regula la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, con una potencia térmica nominal superior a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas, estableciendo valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno para instalaciones de combustión medianas que empleen gas natural, pero no valor límite de emisión de monóxido de carbono. De la misma manera esta Directiva regula las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 23 de octubre de 2017 a Conservas Vegetales de Extremadura, SA, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.



Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en particular en las categorías 1.1.b. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y 3.1.b. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativas a instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal y 9.1.b.ii) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y 2.2.b. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativas a instalaciones para el tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 11 y 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, "se somete a autorización ambiental integrada la explotación y modificaciones de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I de la presente ley".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE :

Otorgar parcialmente la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de Conservas Vegetales de Extremadura SA, para la fábrica de conservas vegetales de Villafranco del Gadiana (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en particular en las categorías 1.1.b. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y 3.1.b. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativas a instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal y 9.1.b.ii) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y 2.2.b. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativas a instalaciones para el tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 06/9.1.b.2/2.



Los puntos 2, 3 y 5 del apartado -b- "Medidas relativas a la protección y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera", de la AAI se sustituyen por los siguientes:

Punto 2:

El complejo industrial consta de 13 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua de 20,93 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 01	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
2	Caldera de vapor de agua de 20,84 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 01	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
3	Caldera de vapor de agua de 8,37 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
4	Caldera de vapor de agua de 11,19 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate



5	Caldera de vapor de agua de 5,58 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X	Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
6	Caldera de vapor de agua de 5,21 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X	Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
7	Caldera de vapor de agua de 12,65 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X	Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
8	Caldera de vapor de agua de 17,33 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X	Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
9	Caldera de vapor de agua de 17,44 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X	Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de concentrado y dado de tomate
10	Generador de aire caliente con un quemador de 0,39 MW de p.t.n.	C	03 01 03 03		X	X	Gas natural	Producción de aire caliente para la elaboración de polvo de tomate



11	Generador de aire caliente con un quemador de 0,16 MW de p.t.n.	C	03 01 03 03	X		X	Gas natural	Producción de aire caliente para la elaboración de polvo de tomate
12	Generador de aire caliente con un quemador de 1,83 MW de p.t.n.	C	03 01 03 03	X		X	Gas natural	Producción de aire caliente para la elaboración de polvo de tomate
13	Trómel de secado de subproductos de 6,78 MW	C	03 03 26 32	X		X	Gas natural	Producción de aire caliente para el secado de pieles y semillas

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

Punto 3:

Las emisiones canalizadas de los focos 1 al 9, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	200 mg/Nm ³

Las emisiones canalizadas de los focos 10 al 13, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	250 mg/Nm ³

Punto 5:

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de conta-



minante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.

Mérida, 28 de noviembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

